



JEISSÓN ALEJANDRO MORENO RAMÍREZ

Abogado Consultor

T.P 388.554 Consejo Superior de la Judicatura

SEÑORES

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FACATATIVA
E.S.D**

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE :ELIZABETH HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

**DEMANDADAS: DIANA MARCELA CASAS RODRÍGUEZ Y VALENTINA CASAS
RODRÍGUEZ**

RADICADO: 25269318400120210028600

ASUNTO:CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JEISSÓN ALEJANDRO MORENO RAMÍREZ, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente tal y como aparece en mi correspondiente firma, actuando de acuerdo al poder conferido en calidad de apoderado judicial de las demandadas **DIANA MARCELA CASAS RODRÍGUEZ Y VALENTINA CASAS RODRÍGUEZ**, me permito dentro del termino procesal oportuno contestar la demanda ,en los siguientes pronunciamientos:

I. FRENTE A LAS PRETENCIONES

Me opongo a todas y cada una de la pretensiones propuestas por la parte actora en la demanda, mas concretamente frente a la solicitud elevada para que se declare la existencia de unión marital de hecho y su correspondiente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, conformada entre el señor **JUAN JOSE CASAS SÁENZ** Y la demandante **ELIZABETH HERNÁNDEZ GONZÁLEZ** y que en consecuencia, se condene a **ELIZABETH HERNÁNDEZ GONZÁLEZ** en costas en este proceso, por no ser procedente tal declaratoria en razón de que su convivencia fue de manera interrumpida y no fue prolongada por el termino establecido por la ley.

II. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es parcialmente cierto

Es cierto: Que la demandante **ELIZABETH HERNÁNDEZ GONZÁLEZ** sostuvo una relación sentimental con el señor **JUAN JOSE CASAS SÁENZ** .

No es cierto: En cuanto a la unión marital de hecho que establece la parte actora , puesto que el señor **JUAN JOSE CASAS SÁENZ** y la señora **ELIZABETH HERNÁNDEZ GONZÁLEZ** sostuvo una relación sentimental , en la cual no concibió una comunidad de vida permanente y singular como lo establece la ley 54 de 1990

Dirección carrera 69 Bis No 31-14 Barrio Carvajal Celular 3057714550

Email: alejmoreno32.am@gmail.com

BOGOTÁ COLOMBIA



JEISSÓN ALEJANDRO MORENO RAMÍREZ

Abogado Consultor

T.P 388.554 Consejo Superior de la Judicatura

SEGUNDO:

No es cierto: Lo que aduce la parte actora, puesto que la relacion sentimental que sostuvo el señor JUAN JOSE CASAS SAENZ no fue una continua , ya que en repetida ocasiones el señor JOSE , vivio solo y no tuvo una convivencia continua que perdurara en el tiempo ni en el mismo techo y lecho.

TERCERO: Es cierto, lo que dice la parte actora.

CUARTO : No es cierto, que se pruebe.

QUINTO :

No es cierto: Ya que, como se indico anteriormente, en multiples ocasiones y por periodos largos de tiempo, el señor JUAN JOSE CASAS SÁENZ abandono el hogar y no compartio techo y lecho , conviviendo en múltiples ocasiones con sus hijas y tambien solo .

SEXTO:Es cierto, lo manifestado por el demandante.

SEPTIMO: No me consta , que se pruebe.

III. FRENTE A LA RELACION DE BIENES

- a) El inmueble ubicado en Bituima , fue adquirido por partes iguales por la parte actora y el señor JUAN JOSE CASAS SÁENZ , dicha parte de ese inmueble corresponde a la herencia de las demandas
- b) El vehículo automotor CHEVROLET , LINEA ESTEEN, PARTICULAR , VERDE CRISTAL, MODELO 1990, el cual fue adquirido por el señor JUAN JOSE CASAS SÁENZ el 22 de julio del 2015 por compra a MELENY HILARIO RIOS, como consta en el certificado de tradición y libertad , dicho vehículo fue adquirido antes de la relación sentimental de la demandante y el señor JUAN JOSE CASAS SÁENZ. Por tal motivo este bien pertenece a el señor JOSE y por consiguiente pertenece por herencia a las demandadas.
- c) La suma de \$4.500.000 perteneciente a la adquisición de un viaje en la empresa CIRCULO DE VIAJES UNIVERSALES S.A , este contrato suscrito entre el señor JUAN JOSE CASAS SÁENZ y la empresa CIRCULO DE VIAJES , fue transferido y cedido por fallecimiento del titular a VALENTINA CASAS RODRÍGUEZ , puesto que ella figuraba como beneficiaria de dicho viaje, dicha transferencia y cesión fue realizada por la empresa de viajes el 8 de febrero del 2021 mediante documento identificado con el código FO-SC-03.

Dirección carrera 69 Bis No 31-14 Barrio Carvajal Celular 3057714550

Email: alejomoreno32.am@gmail.com

BOGOTÁ COLOMBIA



JEISSÓN ALEJANDRO MORENO RAMÍREZ

Abogado Consultor

T.P 388.554 Consejo Superior de la Judicatura

IV. EXCEPCIONES

Nos permitimos proponer las siguientes excepciones de fondo

INEXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Por no acreditar el requisito mínimo de convivencia indicado por la ley, ya que debe ser ininterrumpido dicho termino, tambien considerando que no se compartio de manera continua lecho y techo.

IMPOSIBILIDAD DE DISOLVER Y LIQUIDAR UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL DEL HECHO INEXISTENTE

Puesto que no se acredita la convivencia por mas de 2 años , por lo tanto no existe una disolución y liquidación.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Legales

- ✓ Ley 979 del 2005 por medio de la cual se modifica la ley 54 de 1990 y se establece unos mecanismos agiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.

VI. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS

POR LA PARTE DEMANDANTE

➤ DOCUMENTALES:

Me opongo a la prueba documental aportada , en la cual consta de fotografias, puesto que no pueden ser valoradas como medios de prueba idoneos al momento de ratificar la presunta vulneración de derechos , pues los mismo requieren de medios de prueba adicionales que permitan crear en el juez certeza de dicha . me permito referir la oposición expuesta por el aquel y sustentada en la sentencia de H consejo de estado de fecha 14 de abril del 2010 , que señalo lo siguiente:

“ Ahora bien en valoración probatorio con fotografias referidas pueden tener,es necesario considerar el articulo 251 del código de procedimiento civil las incorporadas dentro de la lista de “documentos” es decir , las hace parte de esta categoria de medios de prueba que se define doctrinalmente como “Todo objeto producido , directa o indirectamente , por la actividad del hombre y que , representa una cosa , un hecho o una manifestación de

Dirección carrera 69 Bis No 31-14 Barrio Carvajal Celular 3057714550

Email: alejomoreno32.am@gmail.com

BOGOTÁ COLOMBIA



JEISSÓN ALEJANDRO MORENO RAMÍREZ

Abogado Consultor

T.P 388.554 Consejo Superior de la Judicatura

un pensamientos ". La sección tercera del consejo de estado , acerca de las fotografías y su valor probatorio, en un pronunciamiento anterior , señalo que dentro del genero de los documentos las fotografías corresponden a la especie de los representativos, puesto que "...no contiene ninguna declaración, sino que se limita a fijar una escena de la vida en particular , en un momento determinado , es decir, a representarla"

Con la intención de definir si las fotografías mencionadas son susceptibles de valoración probatoria, la sala advierte que deacuerdo artículo 252 del código de procedimiento civil los documentos que han de apreciarse como pruebas debe ser autenticos, es decir debe haber certeza respecto de las personas que lo han elaborado y de que el hecho plasmado en el documentos , en este caso en las fotografías, corresponda a la realidad, puesto que , al igual que cualquier otro documento, hay riesgo de alteración. En relación con las 6 fotografías aportadas por los actores populares , si bien existe una declaración extrajudicial ante notario público, ello no prueba que efectivamente las fotografías correspondan a la realidad en tanto que no hubo dentro del proceso judicial un reconocimiento o admisión de la parte contraria, ni una declaración de testigos que constara q las fotografías corresponden a la realidad.(....)

En atención a los argumentos anteriores la sala concluye que las fotografías aportadas por las dos partes procesales no son susceptibles de valoración probatorias (negrilla y subrayado fuera de texto)

Me acojo a la demas pruebas documentales aportadas por el apoderado del demandante y solicito sea valoradas de forma integral y en conjunto con los demas medios de prueba que hagan parte del acervo probatorio.

➤ TESTIMONIAL

Se acogen testimonios aportados por la demandante y si fuere decretado por el despacho, se solicita la oportunidad de contrainterrogarlos y la fecha y hora que se señale.

VII. PRUEBAS APORTADAS POR LAS DEMANDANTES

➤ DOCUMENTALES

- Certificado de tradición y libertad del vehículo CHEVROLET , LINEA ESTEEN, PARTICULAR , VERDE CRISTAL, MODELO 1990 de placas BKN 867 , donde indica la compra del vehículo por parte del señor JOSE en el año 2015

Dirección carrera 69 Bis No 31-14 Barrio Carvajal Celular 3057714550

Email: alejomoreno32.am@gmail.com

BOGOTÁ COLOMBIA



JEISSÓN ALEJANDRO MORENO RAMÍREZ

Abogado Consultor

T.P 388.554 Consejo Superior de la Judicatura

- Tránsito o cesión de contrato de plan de ahorros para viajar por fallecimiento del titular con código FO-SC-03 del 8 de febrero del 2021 otorgado por CÍRCULO DE VIAJES UNIVERSAL S.A, donde indica la sección a VALENTINA CASAS RODRÍGUEZ
- Documento emitido por colpensiones donde la demandante no acredita el tiempo de convivencia.

➤ TESTIMONIAL

Solicito que citen las siguientes personas para rendir testimonio y aclarar los diferentes hechos que conciernen a la litis :

- SAENZ DE CASAS ODILIA identifica con número de cédula ciudadanía No. 41.465.494 con dirección de residencia CARRERA 4 C #44 CALLE 36- 542 CAJICA , con correo electrónico Odiliasaenz31@hotmail.com

VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la secretaria de su despacho, en la carrera 69 bis # 31-14 sur barrio carvajal en la ciudad de Bogotá D.C , o al correo electrónico alejomoreno32.am@gmail.com número de celular 3057714550.

La parte demandante las recibirá en la dirección indicada con el escrito de la demanda

Del señor juez , atentamente:

JEISSÓN ALEJANDRO MORENO RAMÍREZ

C.C. 1.030.638.198 de Bogotá

T.P No 388.554 del C. S. de la J.

Dirección carrera 69 Bis No 31-14 Barrio Carvajal Celular 3057714550

Email: alejomoreno32.am@gmail.com

BOGOTÁ COLOMBIA

SEÑOR

JUEZ PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVA
E. S. D.

Referencia: PODER ESPECIAL
Proceso No. 25269318400120210028600

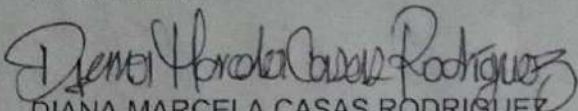
DIANA MARCELA CASA RODRIGUEZ Y VALENTINA CASAS RODRIGUEZ., mayores de edad y vecinas de esta ciudad, identificadas como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, en condición de demandadas dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito me permito conferir poder especial al doctor JEISSON ALEJANDRO MORENO RAMIREZ , persona mayor y vecino de esta ciudad identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.030.638.198 expedida en Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional número 388.554 del consejo superior de la judicatura, para que nos asista y represente como apoderado en todas las diligencias que se adelantan en nuestra contra durante todo el proceso en su despacho.

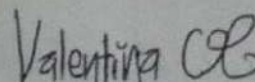
Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

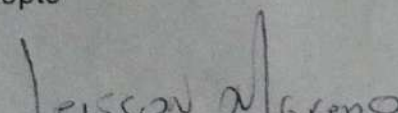
Del Señor Juez,

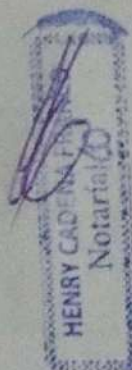
Atentamente.


DIANA MARCELA CASAS RODRIGUEZ
C.C. No. 1.019.098.626 de Bogotá


VALENTINA CASAS RODRIGUEZ
C.C No. 1.001.089.311 de Bogotá

Acepto


JEISSON ALEJANDRO MORENO RAMIREZ
C.C 1.030.638.198 DE BOGOTÁ
T.P No. 388.554 del C.S de la J





Transferencia o cesión de Contratos de Plan de Ahorro para Viajes por fallecimiento del titular

CÓDIGO: FO-SC-03

VERSIÓN 5.0

FECHA:

DÍA	MES	AÑO
08	02	2021

Ciudad Bogotá

Señores

CÍRCULO DE VIAJES UNIVERSAL S.A.

Servicio al cliente

Referencia: TRANSFERENCIA O CESIÓN DE CONTRATO(S) DE PLAN DE AHORRO PARA VIAJES POR FALLECIMIENTO DE TITULAR

Respetados Señores:

En relación al asunto en referencia, me permito solicitar su colaboración para transferir a mi nombre, lo(s) Contratos(s) de Plan de Ahorro para Viajes abajo mencionados, junto con los derechos y prerrogativas tanto principales como accesorias y que fueron constituidos como prueba del vínculo comercial; debido al fallecimiento de su(s) titular(es), quién(es) está(n) registrado(s) en sus archivos con el(los) nombre(s) de JUAN JOSE CASAS SAENZ identificado(s) con documento(s) de identidad No. 79.186.284 de Manizanares Caldas, teniendo en cuenta los documentos soporte que presentaré para demostrar mi cercanía al(los) suscriptor(es) del Contrato(s) de Plan de Ahorro para Viajes.

El(Los) siguiente(s) es(son) el(los) número(s) de el(los) Contrato(s) de Plan de Ahorro para Viajes por lo(s) que solicito la transferencia:

01M455378

01M611982

NUEVO SUSCRIPTOR

Nombre: VALENTINA CASAS RODRIGUEZ

Cedula: 1.001.089.311

Ciudad: Bogotá

No de Hijos: 0

Personas a cargo: 0

Modalidad de recaudo escogida (Marque solo una)

Personalizado	PSE	Débito Automático *	Descuento por nómina *
☐	☐	☐	☐

* Aplican condiciones y restricciones

CL 131 # 123-91

Dirección recaudo

0

Teléfono

SUBA VILLA MARIA

Barrio

Dirección alterna

Teléfono

Barrio

3108185612

Correo electrónico

No. Celular

Así mismo como nuevo suscriptor acepto de conformidad las cláusulas estipuladas en el Contrato de Plan de Ahorro para Viajes que me es transferido.

No.	DOCUMENTOS SOPORTE	REVISIÓN	
		SI	NO
1	Copia acta de defunción del titular del contrato	X	
2	Declaración extra juicio en la cual el solicitante manifiesta que no existe una persona con igual o mejor derecho que el mismo.	X	
3	En caso de existir más de un heredero, y que los mismos acuerden solicitar la transferencia designando todos los derechos en cabeza de uno solo de ellos, deberán aportar declaración extra juicio en la cual manifiesten su voluntad al respecto.	X	

Observaciones:

Agradeciendo su atención,

FIRMA NUEVO SUSCRIPTOR:

Valentina CB

c.c. 1001089311

FIRMA POR EL CÍRCULO DE VIAJES UNIVERSAL S.A.



CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN

Nro. CT560108398

El vehículo de placas BKN867 tiene las siguientes características:

Placa:	BKN867	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	CHEVROLET	Modelo:	1999
Color:	VERDE CRISTAL		
Carrocería:	SEDAN	Servicio:	PARTICULAR
Serie:	9GAEGC11SXB681022	Motor:	G13BB150283
Chasis:	9GAEGC11SXB681022	Línea:	ESTEEM
VIN:		Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
Cilindraje:	1300	Puertas:	4
Nro. de Orden:	No registra	Estado:	ACTIVO
Combustible:	GASOLINA	Fecha matrícula:	17/12/1998

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 08014010845929 con fecha de importación 14/10/1998, Bogotá.

Medidas cautelares vigentes

No registra actualmente

Prenda o pignoración

No registra actualmente

Propietario(s) Actual(es)

JUAN JOSE CASAS SAENZ, CÉDULA DE CIUDADANÍA 79186284.

Historial de propietarios

(0) - Usuario / (1) - carpeta



MINTRANSPORTE

PLACA: BKN867

Página 2 de 2

CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN

Nro. CT560108398

27/04/2002 De LEASING DE OCCIDENTE S A C F C , A ALIX VIRGINIA MONSALVE PEREZ, Traspaso; 25/06/2003 De ALIX VIRGINIA MONSALVE PEREZ, A JAVIER TRIANA TRIANA, Traspaso; 24/01/2009 De JAVIER TRIANA TRIANA, A ALEXANDER MOYA MANCERA, Traspaso; 24/02/2013 De ALEXANDER MOYA MANCERA, A MILENY HILARION RIOS, Traspaso; 22/07/2015 De MILENY HILARION RIOS, A JUAN JOSE CASAS SAENZ, Traspaso

Observaciones:

Dado en Bogotá, 05 de febrero de 2021 a las 11:37:45

A solicitud de: DIANA MARCELA CASAS RODRIGUEZ con C.C. C1019098626 de Bogotá.

ALEJANDRA ROJAS POSADA
Directora de Atención al Ciudadano
Secretaría Distrital de Movilidad

JUAN P. RAMIREZ
Director de Operaciones
Servicios Integrales para la Movilidad - SIM

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el parágrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

(0) - Usuario / (1) - carpeta

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2021_7623327

SUB 212712
02 SEP 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE
ECONÓMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DE PENSIONES
(PENSION SOBREVIVIENTES-ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución SUB 83213 de 05 de abril de 2021, esta administradora negó el reconocimiento de pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del **CASAS SAENZ JUAN JOSE**, quien en vida se identificó con CC No. 79,186,284, solicitada por la señora **ELIZABETH HERNANDEZ GONZALEZ** identificada con Cedula Ciudadanía No. 20,398,562, por no acreditar el requisito mínimo de convivencia.

Que mediante Resolución SUB 90638 14 de abril de 2021, esta administradora negó el reconocimiento de pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del **CASAS SAENZ JUAN JOSE**, quien en vida se identificó con CC No. 79,186,284, solicitada por la señora **MARIA TRANSITO RODRIGUEZ BERMUDEZ** identificada con Cedula Ciudadanía No. 24178957 por no acreditar el requisito mínimo de convivencia.

Que mediante Resolución SUB 135726 de 08 de junio de 2021, esta administradora resolvió un recurso de reposición impetrado y confirmo el acto administrativo SUB 83213 de 05 de abril de 2021 mediante el cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del **CASAS SAENZ JUAN JOSE**, quien en vida se identificó con CC No. 79,186,284, solicitada por la señora **ELIZABETH HERNANDEZ GONZALEZ** identificada con Cedula Ciudadanía No. 20,398,562, por no acreditar el requisito mínimo de convivencia.

Que con ocasión del fallecimiento del Afiliado(a) señor(a) **CASAS SAENZ JUAN JOSE**, quien en vida se identificó con CC No. 79,186,284, ocurrido el 18 de enero de 2021, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de Sobrevivientes:

CASAS TIBOCHA JORGE ENRIQUE identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 17045774, con fecha de nacimiento 15 de mayo de 1941, en calidad de Padre ,

- Evidenciando que el aporte que le hacía el causante era de \$50.000 a \$ 60.000 los cuales no eran fijos.

- Sin embargo se evidencia que los gastos de la solicitante superan los ingresos que recibe.

- Razón por la que se acredita la presente Investigación administrativa."

Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, se considera que:

Tiene (n) derecho a la pensión de sobrevivientes el (los) siguiente (s) solicitante (s):

SAENZ DE CASAS ODILIA ya identificado en un porcentaje 100.00% en calidad de Madre La pensión reconocida es de carácter vitalicio

Debe negarse la pensión de sobrevivientes a los siguientes solicitantes:

CASAS TIBOCHA JORGE ENRIQUE en calidad de Padre ya identificado, debido a que conforme la investigación administrativa adelantada no logro establecer la dependencia económica respecto del causante fallecido.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **CASAS SAENZ JUAN JOSE**, a partir de 18 de enero de 2021, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada actual = **\$2112789.00**

SAENZ DE CASAS ODILIA ya identificado(a), en calidad de Padre o Madre con un porcentaje de 100.00 % La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiario(a): **\$2112789.00**

SON: DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR

cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación. En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley".

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: *"Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, se surtió la publicación del edicto emplazatorio por el término de un mes, con el fin de que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la presente prestación, quienes se consideren pretendidos beneficiarios, según lo definido en el artículo 47 de la precitada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Que igualmente se deja constancia en el presente acto administrativo, que de conformidad con el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 758 de 1990, el cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente del causante, tendrá derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 o más años de edad, el 50% de la pensión, correspondiente a estos beneficiarios, el otro 50% que se distribuirá en forma proporcional entre ellos. De conformidad con el parágrafo 1° de la norma en cita, cuando por extinción o pérdida del derecho, faltare alguno de los beneficiarios del respectivo orden, la cuota parte de su pensión, acrecerá en forma proporcional a la de los demás.

Que de conformidad con lo establecido en la Circular No. 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, la efectividad de la presente prestación será a partir de la fecha de fallecimiento del afiliado.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $2,894,231 \times 73.00\% = \$2,112,789$

SON: DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
PENSION SOBREVIVIENTES AFILIADO LEY 797 DE 2003	DE 18 de enero de 2021	de 18 de enero de 2021	2,894,231.00	0.00	1	73.00	2,112,789.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	8466	\$2,112,789.00

Que esta entidad procedió adelantar investigación administrativa tendiente a corroborar la dependencia económica de los solicitantes la cual concluyo:

"NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por **Jorge Enrique Casas Tibocha**, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

De acuerdo con la información verificada, cotejo de documentación y entrevistas, se establece que el señor Jorge Enrique Casas Tibocha no dependía económicamente de su hijo el señor Juan José Casas Sáenz, quien falleció el 18 de enero del año 2021.

- Debido a que los aportes que le hacía el causante no eran fijos.
- Por otro lado los ingresos que recibe el solicitante por medio de sus hijos, compañera e ingresos propios son suficientes para suplir sus necesidades económicas.
- Razón por la que no se acredita la presente investigación administrativa!"

"SI SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por **Odilia Saenz de Casas**, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevista y trabajo de campo se estableció que la señora Odilia Sáenz De Casas, dependió parcialmente de su hijo el señor Juan José Casas Sáenz, quien falleció el 18 de enero del año 2021, debido a que la solicitante recibe aportes de sus hijos, la labor que desempeña, auxilio adulto mayor, Beps de Colpensiones.

Mesadas	
Descuentos en Salud	\$15705065.00
Valor a Pagar	\$1885100.00
	\$13819965.00

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202109 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA de CAJICA CR 6 4 105 VIA PRINCIPAL CAJICA BBVA CAJICA.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS.

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	8466	\$2,112,789.00

ARTÍCULO TERCERO: Negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **CASAS SAENZ JUAN JOSE** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución a:

CASAS TIBOCHA JORGE ENRIQUE ya identificado(a), en calidad de padre.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese a **JORGE ENRIQUE CASAS TIBOCHA, ODILIA SAENZ DE CASAS** haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, mediante la cual se modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, se estableció que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, *"...los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento"*.

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C - 556 de 2009, resolvió declarar inexecutable los literales a y b del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales.

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, se pronunciaron respecto a los efectos de la mencionada sentencia de la Corte Constitucional, señalando que debe acogerse la fuerza vinculante de la ratio decidendi de las sentencias de tutela de la Corte Constitucional donde se consideró que el requisito de la fidelidad siempre fue considerado inconstitucional y por ello fue inaplicable, por contravenir el principio de progresividad de los derechos, y donde la ratio decidendi se constituye en precedente constitucional que debe acogerse en todo momento cuando se observen casos con hechos equivalentes, en la medida que el mismo hace parte sustancial del orden jurídico que impone su obligatorio cumplimiento para el operador jurídico.

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia

pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente serán la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."

Que para efectos de establecer el monto de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: "El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado ser igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba. El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado ser igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por

el 6 de julio de 2021 con radicado Nro. 2021_7623327, aportando los siguientes documentos:

- Formato solicitud de prestaciones económicas.
- Copia del registro civil de defunción del afiliado.
- Copia del registro civil de nacimiento del solicitante.
- Documento de identidad del solicitante.
- Formato declaración de no pensión e información de E.P.S.
- Manifestaciones escritas por terceros y la solicitante, en las que consta la dependencia económica.

SAENZ DE CASAS ODILIA identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 41465494, con fecha de nacimiento 13 de abril de 1949, en calidad de Madre, el 6 de julio de 2021 con radicado Nro. 2021_7623327, aportando los siguientes documentos:

- Formato solicitud de prestaciones económicas.
- Copia del registro civil de defunción del afiliado.
- Copia del registro civil de nacimiento del solicitante.
- Documento de identidad del solicitante.
- Formato declaración de no pensión e información de E.P.S.
- Manifestaciones escritas por terceros y la solicitante, en las que consta la dependencia económica.

CONSIDERACIONES

Para resolver considera,

Que el (la) causante nació el 3 de diciembre de 1967.

Que el (la) causante falleció el 18 de enero de 2021, según Registro Civil de Defunción.

Que el (la) fallecido (a) prestó los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
FLORES EL CHIRCAL P Y M LTD	19840919	19841231	TIEMPO SERVICIO	104
FLORES EL CHIRCAL P Y M LTD	19850101	19851111	TIEMPO SERVICIO	315
MARTINEZ LEON LUIS A	19880704	19880731	TIEMPO SERVICIO	28
HELITAXI LTDA	19890518	19891231	TIEMPO SERVICIO	228
HELITAXI LTDA	19900101	19900228	TIEMPO SERVICIO	59
HELITAXI LTDA	19900301	19900630	TIEMPO SERVICIO	122
HELITAXI LTDA	19900701	19910531	TIEMPO SERVICIO	335
HELITAXI LTDA	19910601	19910630	TIEMPO SERVICIO	30

contestacion demanda

Alejandro Moreno <alejomoreno32.am@gmail.com>

Mié 1/02/2023 2:24 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facatativa
<j01prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buen día , de manera cordial , adjunto contestación de la demanda con No. de Radicación: 2021-00286
teniendo en cuenta notificación electrónica del 10 de enero del 2023.

DEMANDANTE: ELIZABETH HERNANDEZ GONZALEZ

DEMANDADAS: DIANA MARCELA CASA RODRIGUEZ, VALENTINA CASAS RODRIGUEZ

ATENTAMENTE

JEISSON ALEJANDRO MORENO RAMIREZ

T.P: 388.554 del C.S. de la J

CEL: 3057714550

correo electrónico: alejomoreno32.am@gmail.com